IEEPCO-CG-SNI-53/2025



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA LOXICHA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 10 de agosto del año 2025, convirtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN

EJECUTIVA:

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Indígenas.

CONSTITUCIÓN

FEDERAL:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

CONSTITUCIÓN

LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio** de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- 1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-133/2022⁶, de fecha 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, realizada mediante Asamblea General

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-53/2025

Página 3 de 29

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI133.pdf

comunitaria el 28 de agosto de 2022, en la que resultaron electas las siguientes

		PERSO	ONAS	ELECTAS EN LA	AS CONCEJAL	ÍAS 2023-2025	
CIVDA	N	CARGO		PROPIETA	RIOS/AS	SUPLE	ENTES
CONSEJO G DAXACA DE JI	AREZ.	PRESIDENCIA MUNICIPAL		AMANDO DOLO	RES REYES	JUANA MARTÍNEZ	SÁNCHEZ
	2	SINDICATURA MUNICIPAL		ELADIO MARTÍN	NEZ GARCÍA	LUIS MARTÍN	EZ AGUDO
	3	REGIDURÍA SALUD VIGILANCIA	DE Y	GUILEBALDO GARCÍA	JUÁREZ	MARCELO BAUTISTA	SÁNCHEZ
	4	REGIDURÍA HACIENDA EDUCACIÓN	DE Y	ANTONIETA MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	NORMA BAUTISTA	MARTÍNEZ
	5	REGIDURÍA OBRAS	DE	DOROTEA HERNÁNDEZ	GARCÍA	BLANCA RUI	Z SÁNCHEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzaron una paridad por mínima diferencia.

V. Reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia". El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma "3 de 3 contra la violencia", mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

"Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria

⁷ Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20

B Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

moresa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia."

VIDEREFORMA constitucional federal sobre "3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/379/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de manera personal el 8 de abril, ambos de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad de Santa Catarina Loxicha que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-53/2025

Página 5 de 29

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- VIII. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹³, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de Santa Catarina Loxicha, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-044/2025¹⁴ que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento por oficio IEEPCO/DESNI/864/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado personalmente el 8 de abril de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.
- IX. Conformidad con Dictamen. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de mayo de 2025, identificado con el número de folio interno 001711, el Presidente Municipal informó que el contenido del dictamen no presentaba errores y que el mismo había sido aceptado por el Ayuntamiento, motivo por el cual había sido publicado en los pasillos del Palacio Municipal a la vista de toda la comunidad, anexando para tal efecto dos fotografías.
 - X. Fecha de elección. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de mayo de 2025, identificado con el número de folio interno 001712, el Presidente Municipal informó que:

"Derivado al acuerdo tercero de la sesión extraordinaria de cabildo citado con fecha del 25 de mayo del 2025, el ayuntamiento a mi cargo señaló el domingo 10 de agosto 2025, fecha viable para realizar la asamblea comunitaria de elección de los concejales 2026 - 2028, a las 9:00 horas de la mañana, en el auditorio municipal de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca. Para este fin se usarán los medios de perifoneo, citatorios, aviso personal a través de los topiles y representantes municipales."

En atención a lo anterior, anexó a su escrito la siguiente documentación:

 Original de citatorio de fecha 26 de mayo de 2025, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual citó a la Asamblea General Comunitaria de elección a celebrarse el 10 de agosto de 2025.

¹² Disponible para su consulta en: http://rcoaxaca.com/

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 06 2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/044_SANTA_CATARINA_LOXICHA.pdf



Original de atento comunicado de fecha 26 de mayo de 2025, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual solicitó al Representante Municipal y/o Comité Comunitario que de manera personal o a través de su Topil recorriera el aviso a la ciudadanía de su localidad para que participaran presencialmente en la Asamblea de elección de las concejalías que conformarían el Ayuntamiento Constitucional 2026-2028.

Asimismo dentro de dicho escrito solicitó se designara personal del Instituto como acompañamiento en el desarrollo de la Asamblea.

- XI. Respuesta a petición de observadores electorales. Atendiendo la solicitud planteada en la fracción anterior, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1213/2025, de fecha 4 de junio de 2025, notificado vía correo electrónico y de manera personal el mismo día, la DESNI informó al Presidente Municipal que debido a la renovación de autoridades municipales en 413 Ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Internos, ello representaba una extraordinaria carga de trabajo, por lo tanto, en el momento oportuno se le comunicaría la respuesta a la solicitud realizada, haciendo hincapié en el respeto a su autonomía y libre determinación que dispone una mínima intervención de esta autoridad en su proceso electivo.
- XII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa Catarina Loxicha, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-044/2025¹⁶.
- XIII. Exhorto abstenerse de intervenir para en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria. el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. Dicho acuerdo fue notificado personalmente.

15 Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

17 Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 18 2025.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI CATALOGO2025/044 SANTA CATARINA LOXICHA.pdf

Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de agosto de 2025, cidentificado con número de folio B00005, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

- 1. Copia certificada de convocatoria escrita de fecha 20 de julio de 2025, emitida por el Ayuntamiento para la Asamblea General de nombramiento de concejalías del Ayuntamiento, celebrada el 10 de agosto de 2025.
- 2. Copia certificada de orden de aviso de fecha 20 de julio de 2025, emitida por el Presidente Municipal mediante el cual instruyó al Representante Municipal de Localidades para que de manera personal o a través de su Topil municipal recorriera el aviso a la ciudadanía de su localidad y participaran presencialmente en la Asamblea General de elección celebrada el 10 de agosto de 2025.
- Certificación del perifoneo realizado mediante aparatos de sonido para la asistencia a la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 10 de agosto de 2025.
- 4. Cuadernillo certificado que contiene el acta de Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 10 de agosto de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
- 5. Nombramientos de fecha 10 de agosto de 2025, expedidos por el Presidente Municipal a favor de las personas electas.
- 6. Originales de Constancias de origen y vecindad expedidas por el Presidente Municipal a favor de las personas electas.
- 7. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 10 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán durante el período 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1. Pase de lista.
- 2. Instalación de la asamblea.
- 3. Nombramiento de la mesa de debates.
- 4. Nombramiento de los concejales que formarán el H. Ayuntamiento Constitucional 2026-2028.
- 5. Clausura de la asamblea.
- XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el

Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁹.

CONSEJIO GENERAL

la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca 20 aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

- 2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
- 3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los, Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

 ¹⁸ Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg
 19 Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262

²⁰ Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: http://rcoaxaca.com/
²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/24/49

sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración constante de las Naciones Pueblos Indígenas.

- 4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
- 5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
- **6.** Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
- 7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos conservados de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga

- 8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
- **9.** Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indigena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, constresta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 10 de agosto de 2025, en el municipio de Santa Catarina Loxicha, como se detalla enseguida:
 - a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.
- 13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante perifoneo, aviso personal a través de los topiles municipales y oficios girados a representantes de las diferentes localidades con la finalidad de hacer más extensivo el aviso en todos los rincones del Municipio.



- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se lleva a cabo en el auditorio municipal de Santa Catarina Loxicha.
- IV. En la Asamblea de elección, previo a la verificación del quórum legal y de aprobar el Orden del Día, la Presidencia Municipal declara legalmente instalada la Asamblea.
- V. Se elige una Mesa de los Debates de entre los asambleístas, quienes fungen como órgano interno y autónomo que conduce y respalda la elección de las concejalías.
- VI. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas por ternas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VII. Tienen derecho a votar y ser electas como autoridades municipales las personas ciudadanas originarias y vecinas que habitan en el Municipio.
- VIII. Las personas radicadas que están al corriente en tequios, cooperaciones económicas y servicios personales tienen derecho a votar.
- IX. Las personas radicadas pueden ser electas como autoridades municipales si tienen por lo menos 6 meses viviendo en el Municipio.
- X. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría pueden votar y ser electos como autoridades municipales.
- XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en funciones las y los asambleístas.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- **14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-044/2025, que identifica el método de elección de Santa Catarina Loxicha.
- 15. Esto es así, porque la ciudadanía del municipio fue llamda mediante convocatoria escrita de fecha 20 de julio de 2025 emitida por la autoridad municipal, así como también a través del perifoneo y aviso personal, ordenado mediante oficio a los Representantes Municipales de las localidades para hacer extensivo el aviso a quienes la integran, tal y como consta de las constancias remitidas por el Presidente Municipal; lo anterior cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa Catarina Loxicha, otorgando así certeza y legalidad del acto.
- 16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal por instrucción del Presidente Municipal realizó el pase de lista a las concejalías en funciones, informando que se encontraban todas presentes; acto seguido, el Presidente Municipal informó que

en ajención al perifoneo efectuado en diversas fechas en donde se citó a la ciudadanía para participar en dicha asamblea de elección, habían hecho acto de presencia 332 asambleístas de un total de 600 activos; no obstante, de una fevisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que 196 son hombres y 136 son mujeres; derivado de lo anterior el Presidente Municipal declaró la existencia de quorum legal y en consecuencia instaló legalmente la Asamblea a la once horas con diez minutos del 10 de agosto de 2025, declarando válidos los puntos a tratar.

- 17. Enseguida en lo que respecta al Tercer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal explicó que para efectos de la presente elección de concejalías, era necesaria la integración de la Mesa de Debates quienes serían los encargados de tomar las propuestas para la integración de las ternas y realizar el conteo de las votaciones respectivas. Siendo así, las y los asambleístas propusieron y aprobaron la elección e integración de este Órgano, por lo que una vez efectuadas las propuestas de manera directa, ésta quedó integrada por una Presidencia, Secretaría y tres personas Escrutadoras, quienes continuaron con el desarrollo de la Asamblea.
- 18. En cumplimiento al Cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal cedió la palabra al Presidente de la Mesa de Debates para que, a través de su Secretario, diera lectura al Dictamen emitido por este Instituto respecto a los requisitos de elegibilidad para las personas a contender en las concejalías. En ese sentido, el Presidente de la Mesa de Debates retomó la palabra y concientizó a la ciudadanía para el nombramiento de las concejalías, exhortándolos para que se condujeran bajo los principios de igualdad y paridad de género, atendiendo a que en la integración del Ayuntamiento debía incluirse la participación de las mujeres, garantizando en todo el proceso de elección sus derechos.
- **19.** Antes de que realizaran las propuestas de las candidaturas, las y los asambleístas definieron la modalidad de la elección, teniendo las opciones que fuera de manera directa o por terna, motivo por el cual fueron sometidas a votación ganando por mayoría de votos que fuera por **terna**.
- 20. Asimismo, establecieron que el ganador de la terna sería la persona que obtuviera el mayor número de votos visibles a mano alzada, por lo que, aprobando las y los asambleístas que el nombramiento de las concejalías se realizara de forma ordenada, comenzando con las concejalías propietarias y suplentes de la Presidencia Municipal; después la Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Vigilancia, Regiduría de Hacienda y Educación y finalmente

la Regiduría de Obras; una vez realizadas las propuestas y efectuada la votación correspondiente, obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL DAXAGA DE JUÁREZ, DAX

	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	TEODULFO PÉREZ BAÑOS	12
2	CARLOS BAUTISTA CORTÉS	38
3	LUIS MARTÍNEZ AGUDO	212

	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
	SUPLENTE	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ZENAIDA MARTÍNEZ AGUDO	1
2	ELVA SÁNCHEZ CRUZ	260
3	CRISTINA MARTÍNEZ BAUTISTA	1

	SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO			
N.	NOMBRE	VOTOS		
1	NAHUM BAÑOS MARTÍNEZ	50		
2	ANTONIO BAUTISTA MARTÍNEZ	42		
3	HERMINIO CORTÉS REYES	239		

	SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VERÓNICA RUIZ BAUTISTA	7
2	CLAUDIA GARCÍA MARTÍNEZ	19
3	SANSÓN GARCÍA MARTÍNEZ	264

	REGIDURÍA DE SALUD Y VIGILANCIA PROPIETARIO	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ERMITAÑO VELASCO GARCÍA	68
2	GAMABIEL MARTÍNEZ CRUZ	29
3	TAURINO MARTÍNEZ JUÁREZ	300

	REGIDURÍA DE SALUD Y VIGILANCIA		
	SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS	
1	NOÉ CRUZ CORTÉS	20	





	REGIDURÍA DE SALUD Y VIGILANCIA SUPLENTE			
N.	NOMBRE	VOTOS		
2	CALIXTO GARCÍA GARCÍA	230		
3	FORTINO LÓPEZ REYES	4		

	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN PROPIETARIA			
N.	NOMBRE	VOTOS		
1	SOFÍA REYES BAUTISTA	332		
2	CLAUDIA GARCÍA MARTÍNEZ	12		
3	MICAELA BAUTISTA MARTÍNEZ	5		

	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCA SUPLENTE	CIÓN
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MICAELA BAUTISTA MARTÍNEZ	18
2	BERTA RUIZ RAMÍREZ	12
3	BERNARDITA GARCÍA MARTÍNEZ	239

	REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIA	
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MINERVA PÉREZ GARCÍA	325
2	MARINA BAUTISTA GARCÍA	9
3	MARGARITA GARCÍA CORTÉS	4

	REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE	Apply House, Mark
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CATALINA MARTÍNEZ BAUTISTA	63
2	SINFOROSA SÁNCHEZ RUIZ	241
3	IRENE MARTÍNEZ GARCÍA	8

- **21.** Concluidas las votaciones, la Mesa de Debates realizó el recuento y la verificación de los resultados obtenidos para validar junto con la Asamblea la integración del Ayuntamiento para el período 2026-2028.
- 22. Agotados todos los puntos del Orden del Día, clausuraron la Asamblea General Comunitaria, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.





23. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 10 de agosto de 2025, se desempeñarán por el período de tres años, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028				
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES		
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS MARTÍNEZ AGUDO	ELVA SÁNCHEZ CRUZ		
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HERMINIO CORTÉS REYES	SANSÓN GARCÍA MARTÍNEZ		
3	REGIDURÍA DE SALUD Y VIGILANCIA	TAURINO MARTÍNEZ JUÁREZ	CALIXTO GARCÍA GARCÍA		
4	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN	SOFÍA REYES BAUTISTA	REYES BAUTISTA BERNARDITA GARCÍA MARTÍNEZ		
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MINERVA PÉREZ GARCÍA	SINFOROSA SÁNCHEZ RUIZ		

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Santa Catarina Loxicha, conservó la paridad, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-133/2022²⁵, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que de los diez cargos que se eligen, cinco serán ocupados por mujeres, es decir, 2 en las concejalías propietarias y 3 en las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
- 25. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-53/2025

²⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI133.pdf

²⁶ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas de la momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 26. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 27. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 28. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁷ precisó que:

acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se conseso dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- 31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁸ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- **32.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
- **33.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁹ Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: http://rcoaxaca.com/

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁸ Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

La debida integración del expediente.

A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado conservore Antecedentes del presente Acuerdo.

- f) De los derechos fundamentales.
- **35.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
 - g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.
- **36.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- **37.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con una participación real y material de 136 mujeres, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Loxicha.
- **38.** Ahora bien, de los diez cargos (5 cargos propietarios y 5 cargos suplentes) que en total se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL		ELVA SÁNCHEZ CRUZ	
2	SINDICATURA MUNICIPAL			
3	REGIDURÍA DE SALUD Y VIGILANCIA			

The Sound Lee	SON NO.	PERSON	IAS ELECTAS EN LAS CONCEJA	LÍAS 2026 - 2028
18	Ñ.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
COMSEJO GENI OAXACA DE JUÁN	24 Eral Ez, O	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN	SOFÍA REYES BAUTISTA	BERNARDITA GARCÍA MARTÍNEZ
	5	REGIDURÍA DE OBRAS	MINERVA PÉREZ GARCÍA	SINFOROSA SÁNCHEZ RUIZ

39. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa Catarina Loxicha, de los diez cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres fueron también electas de los diez cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025				
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS		SUPLE	NTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL			JUANA MARTÍNEZ	SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL				
3	REGIDURÍA DE SALUD Y VIGILANCIA				
4	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN	ANTONIETA MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	NORMA BAUTISTA	MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DOROTEA HERNÁNDEZ	GARCÍA	BLANCA RUIZ	SÁNCHEZ

40. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, ello no es exclusivo de los municipios bajo Sistemas Normativos Indígenas y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	363	332
MUJERES PARTICIPANTES	167	136
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	5	5



De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Catarina de Cocióna, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los resfluerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer condiciones de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, es decir, 2 en las concejalías propietarias y 3 en las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- **42.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Loxicha, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁰.
- 43. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- **44.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- **45.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-53/2025

³⁰ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta er https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante conscionados de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- 46. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 47. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- **48.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- **49.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 50. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- **51.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como

jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme constitución promas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 52. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- **53.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 54. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir/ libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con constante de la constitución política de la constitución política federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 56. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- **57.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 58. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- 59. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Loxicha, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige

la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- **61.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 62. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- **63.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- **64.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.
 - j) Comunicar Acuerdo.

65. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los terminos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años, que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028				
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES		
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS MARTÍNEZ AGUDO	ELVA SÁNCHEZ CRUZ		
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HERMINIO CORTÉS REYES	SANSÓN GARCÍA MARTÍNEZ		
3	REGIDURÍA DE SALUD Y VIGILANCIA	TAURINO MARTÍNEZ JUÁREZ	CALIXTO GARCÍA GARCÍA		
4	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN	SOFÍA REYES BAUTISTA	BERNARDITA GARCÍA MARTÍNEZ		
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MINERVA PÉREZ GARCÍA	SINFOROSA SÁNCHEZ RUIZ		

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g**) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catarina Loxicha, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho

de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso g), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe

Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEID GENERAL OAKACA DE JUÁNEZ NAS

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS